

**RADICACIÓN No. 1999-00327-00**

**215**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan -en digital- de dos (02) cuadernos, el primero de ellos con 214 folios y el segundo contiene las respuestas negativas de los Juzgados del País. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la solicitud elevada por el señor MARCOS VIDAL VESGA LEON tendiente al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 300-256633 y 300-64131, este Juzgado, en aras de resolverla, ha realizado las siguientes actuaciones:

-. En aplicación del numeral 10° del artículo 597 del código general del proceso, el 23 de agosto de la presente anualidad, publicó en el miscrositio un AVISO, dirigido a todos los interesados con el fin de que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la publicación, ejercieran sus derechos conforme lo dispone la citada norma.

En el mismo avisó se dispuso que, por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bucaramanga y el Consejo Superior de la Judicatura, se oficiaría a *“todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, comuniquen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra de MARCOS VIDAL VESGA LEON, en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia, la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunico dicha medida. Para lo cual, se concedió el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación”*.

-. Como respuesta a las comunicaciones libradas por la Secretaría, se han recibido, hasta la fecha, un total de 28 por parte de los operadores judiciales de este Distrito Judicial y del país. De estas respuestas, llama la atención la emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta Ciudad, en la que se informa:

De conformidad con la comunicación emitida a través de oficios 0965 y 0966 dentro del proceso 68001-400308-1999-00327-00, se le informa que una vez efectuada la búsqueda en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS JUSTICIA SIGLO XXI, se encontró que este Despacho Judicial han existido los siguientes procesos, teniendo como demandado al ciudadano MARCOS VIDAL VESGA LEON C.C. 78.015.996:

- 1999-1427: Mediante auto del 9 de septiembre de 1999 se decretó el embargo del remanente de los bienes denunciados como de propiedad del demandado MARCOS VIDAL VESGA LEÓN, que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo bajo el radicado No.0327/99 que en su momento se adelantaba en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, y en el proceso Ejecutivo bajo la radicación No. 0295/99 que cursaba en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga. Ahora bien, mediante oficio del 12 de agosto de 2003, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga puso a disposición de este Juzgado los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 300-64131 y 300-256633 de propiedad de MARCOS VIDAL VESGA LEON dentro del radicado 99/1427, por cuanto se cancelaron las medidas de embargo sobre los bienes referidos.
- 2000-527: En este proceso existen dos solicitudes de remanente, pero no se tomó nota respecto de los bienes de propiedad del señor MARCOS VIDAL VESGA LEON.
- 2020-139: En dicho proceso, mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) se negó el mandamiento dentro de la demanda ejecutiva interpuesta y se ordenó el archivo de las diligencias.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Asimismo, adjunta a la contestación los siguientes documentos:

1. Auto emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga el 09 de septiembre de 1999:



2. Oficio No. 2470 de 12 de agosto de 2003, librado por este Despacho Judicial y dirigido a la Ofina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad en el que se informa que “por cuenta de este juzgado quedó cancelado el embargo y secuestro previo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 300-64131 y 300256633”, pero que, los mismos quedan vigentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal para el proceso 1999-1427:



Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Bajo el anterior panorama y teniendo en cuenta las anotaciones contenidas en los folios de matrícula de inmobiliaria de los bienes identificados con Nos. 300-256633 y 300-64131 (pdf 03), el Juzgado:

- Pone en conocimiento del señor MARCOS VIDAL VESGA LEON, lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga para que, ante dicha dependencia judicial, realice todas las diligencias tendientes al logro del fin perseguido con el pedimento elevado ante este Juzgado, este es, el levantamiento de la cautela que recae sobre los bienes de su propiedad.

- Para los fines perseguidos por el peticionario, se ordena que, por Secretaría, se libre nuevamente comunicación dirigida a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, en los mismos términos referidos en el Oficio No. 2470 de 12 de agosto de 2003.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31da6269cf9d4801fee1d4f7cc26e66d8df0298f64d0e3cc0d1abb7a271be686**

Documento generado en 29/09/2021 05:21:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2003-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 70 y 24 folios, con atento informe que ingresa hasta ahora al despacho, en razón a que el proceso se encontraba trasapelado en las cajas de procesos inactivos de este Juzgado y al momento de proferirse el auto del 10 de septiembre de 2021, por error involuntario se omitió tener en cuenta la solicitud de medida cautelar radicada a través del correo electrónico institucional, el pasado 6 de septiembre. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**DECRETA:**

1.- El Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados **MOISES CALDERON ARIAS C.C. 230.829** y **MARTHA ELENA RODRIGUEZ C.C. 63.288.630**, en las entidades bancarias entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO LAS VILLAS.

Líbrese oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndoles que deberán constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, adviértase que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de acuerdo con lo señalado en el Concepto N° 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 67 de Octubre 8 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el art. 594 del C.G.P. -

Limítese la medida en la suma de **\$12.665.000**

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3030ebe26c422503fde4562e1f85fd8df1bc0b93ec2e1de9cfbcfd8d85119de4**

Documento generado en 29/09/2021 11:13:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 083 – publicado el 30 de septiembre de 2021

DP

RAD: 2003-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 70 y 24 folios. Con el informe que, al momento de proferirse el auto del 10 de septiembre de 2021, por error involuntario se omitió tener en cuenta el memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el pasado 6 de septiembre. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Revisado nuevamente el expediente en atención a la constancia secretarial, advierte este despacho que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso –Control de Legalidad- que reza:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Ello comoquiera que, por error involuntario, no se tuvo en cuenta la actuación realizada por la parte demandante el pasado 6 de septiembre, aspecto por el cual no era viable dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y dado que los autos ilegales no atan al Juez, se dispondrá a dejar sin efecto la providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar dará trámite a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**Primero: DEJAR** sin efecto el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo: ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a5a56b710cc900f4590bee2b9634482e06699126c04d58e256c41561a22c6b8**

Documento generado en 29/09/2021 11:13:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2005-00947-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 41 y 21 folios, con atento informe que ingresa hasta ahora al despacho, en razón a que el proceso se encontraba trasapelado en las cajas de procesos inactivos de este Juzgado y al momento de proferirse el auto del 10 de septiembre de 2021, por error involuntario se omitió tener en cuenta la solicitud de medida cautelar radicada a través del correo electrónico institucional, el pasado 19 de julio. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**DECRETA:**

1.- El Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado **TRANSITO AFANADOR** C.C. No. 37.815.098, en las entidades bancarias entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO LAS VILLAS.

Líbrese oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndoles que deberán constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, adviértase que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de acuerdo con lo señalado en el Concepto N° 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 67 de Octubre 8 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el art. 594 del C.G.P. -

Limítese la medida en la suma de **\$94.252.000**

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf7d0f2f08d920cf498c0dfdfc90751a245de0fc2188cb8e9dac0a77612ee3d9**

Documento generado en 29/09/2021 11:13:38 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 083 – publicado el 30 de septiembre de 2021

DP



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 083 – publicado el 30 de septiembre de 2021**

DP

RAD: 2005-00947-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 41 y 21 folios. Con el informe que, al momento de proferirse el auto del 10 de septiembre de 2021, por error involuntario se omitió tener en cuenta el memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el pasado 19 de julio. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Revisado nuevamente el expediente en atención a la constancia secretarial, advierte este despacho que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso –Control de Legalidad- que reza:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Ello comoquiera que, por error involuntario, no se tuvo en cuenta la actuación realizada por la parte demandante el pasado 19 de julio, aspecto por el cual no era viable dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y dado que los autos ilegales no atan al Juez, se dispondrá a dejar sin efecto la providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar dará trámite a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero: DEJAR** sin efecto el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo: ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5a70b4df495e4f6379f4ddd65fe5f7be0ab1184e654ec0589326dae1f83e2cf**

Documento generado en 29/09/2021 11:13:35 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>  
[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



RAD: 2019-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 72 y 4 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 70 y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”*, ordena oficiar a la EPS SANITAS para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado FREDY ALEXANDER BAUTISTA RINCON C.C. 1.101.596.802, y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1211797ac38052d6d816d60db59b06fef006691cb381fac2080bde98b6640d4**

Documento generado en 29/09/2021 05:19:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



Rad.- 2019-00197-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 93 y 50 folios. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

JUAN SEBASTIÁN CASTRO JAIMES, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JAIME NICOLÁS RODRÍGUEZ CRIADO, la obligación contenida en la letra de cambio, visible al folio 1 C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de Abril de 2019, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JAIME NICOLÁS RODRÍGUEZ CRIADO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 9 de Septiembre 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, como se observa a los folios 65 al 91 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JUAN SEBASTIÁN CASTRO JAIMES, en contra de JAIME NICOLÁS RODRÍGUEZ CRIADO,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de abril de 2019.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57b50013c3745fa3610ce2188fe184ee439785f78f06ca568544470b5f752eec**

Documento generado en 29/09/2021 05:19:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

**RADICACIÓN No. 2019-00381-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 72 y 03 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que, la parte actora aportó la notificación electrónica realizada al demandado PEDRO JOSE PENAGOS GALINDO a la dirección [penagosgalindo@gmail.com](mailto:penagosgalindo@gmail.com), arrojando como resultado lo siguiente: “RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA.” (Cursiva y subrayado fuera de texto), y que la empresa Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A. esta certificando es la entrega del mensaje de datos al servidor del correo electrónico, el mismo no se puede tener en cuenta para efectos de control de términos, toda vez que, de así hacerlo estaría este Despacho en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone emplazar al demandado PEDRO JOSE PENAGOS GALINDO para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a211729d69015a5f94eb9a7e18d863fe377658049f2501c122e495c5684df0**

Documento generado en 29/09/2021 05:19:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00515-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 131 y 18 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que, la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en el auto del 02 de junio de los corrientes frente a los demandados JORGE RUEDA TORRES y JAIRO ROA ROJAS y por reunir todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación enviada a los referidos ejecutados, como mensaje de datos a los correos electrónicos [jrtrueda@hotmail.com](mailto:jrtrueda@hotmail.com) y [jroar@unal.edu.co](mailto:jroar@unal.edu.co) –Fls. 64 al 99 C-1.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje y no la entrega de los mismos.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87d6691ceda9b6ec3e4a038eae3bdf85ef51359c3b9ebc3d85bfd4b066997ef3**

Documento generado en 29/09/2021 05:19:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00617-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 191 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que, se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de la demandada ISOLINA ACEVEDO DE ALVAREZ y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada ROSANA PABON GAMARRA, quien se puede notificar a través del correo electrónico [rosanapabong@gmail.com](mailto:rosanapabong@gmail.com) como curadora *Ad-Litem* de la demandada ISOLINA ACEVEDO DE ALVAREZ, para que la represente en este proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e59514df6537a293e610e4a0f8009ade6ae9a375e93e38c49644a3a67555c98**

Documento generado en 29/09/2021 05:19:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00669– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 128 y 28 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Llega al Despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante - *Fls. 126 - 128 C. 1.-*

Al efecto es del caso indicar que revisada la misma se advierte que se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará sin modificaciones y se actualizará hasta la fecha, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$18.895.561	4-sep-21	29-sep-21	26	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$316.060
TOTAL								\$316.060
RESUMEN								
CAPITAL								\$18.895.561
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA A 03 DE SEPTIEMBRE (FI. 126 - 128 C-1)								\$8.381.075
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 04 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$316.060
TOTAL, OBLIGACION A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021								\$27.592.696

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR** la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

**TERCERO: TENER** como valor del crédito a 29 de septiembre de 2021, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$27.592.696.00).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05403f1e86de3faaa4f954592fed81e1dc86a216833b9d0a291078af7016424c**  
Documento generado en 29/09/2021 05:19:58 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 083 – Publicación: 30 de septiembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 083 – Publicación: 30 de septiembre de 2021

VMR

**RADICACIÓN No. 2019-00761-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 62 y 10 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada VIVIANA SURLEY MARTINEZ GARCÍA, como mensaje de datos al correo electrónico [ranita\\_1010@hotmail.com](mailto:ranita_1010@hotmail.com) –Fls. 48 – 62 C-1-.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**796d759e4bc72b83ad43faae3fc32db0b4fc662a3655b0413285f125cec25c4a**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00248- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de un (01) cuaderno con 53 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En el memorial que antecede el apoderado judicial de la entidad acreedora solicita que se dé por terminado la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, toda vez que, el vehículo identificado con placa VIT 47E fue inmovilizado por la POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – Fls. 45 al 51-

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TERMINAR** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por la Sociedad MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de JEFFERSON EDUARDO DURAN JEREZ, por la aprehensión del vehículo identificado con la placa VIT 47E.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la orden de APREHENSIÓN decretada sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada. Oficiese al COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES a efectos de que se cancele la medida correspondiente y al Parqueadero Judicial la Nueva Novena, para que, haga la entrega del automotor de placa VIT 47E al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dabe054d3bcd7f209fe0cc932549816c89bc427c44f5e28d9189b93520d0dd2a**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00249-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de un (01) cuaderno con 228 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho Dr. JAIRO VELANDIA BARAJAS, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenara su relevo como Curador de los herederos indeterminados de MARIA CARMEN GONZALEZ DE SANCHEZ, y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* a la citada ejecutada para que la represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al abogado JAIRO VELANDIA BARAJAS, para el que fue designado mediante auto del 18 de agosto de los corrientes, como Curador de los herederos indeterminados de MARIA CARMEN GONZALEZ DE SANCHEZ.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada Dra. LEIDY CORTES MARTINEZ, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico [leicortm@yahoo.com](mailto:leicortm@yahoo.com) como curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de MARIA CARMEN GONZALEZ DE SANCHEZ, para que los represente en este proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b247686e10be18c2d28fd4fabfd45332a65b7eea26a8efd5128abe3c0314d548**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad.- 2020-00254-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 68 y 42 folios. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado [a través de su curador ad litem], se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f5e29cb418b8ea2a783f645305d91ecb922f5c29579ed1bf8f1f0804515b43**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

**RADICACIÓN No. 2020-00333-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 47 y 146 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el Despacho ordena oficiar a la citada entidad, para que, expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con la placa AEH-932 de propiedad de la entidad demandada CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. CONCREORIENTE S.A.S. identificada con NIT. 900463464-5, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8b8eff940c1489f0469d05ca2742fbeatf489b9c54ec5e4e86dcff8672e5f0**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00339-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 75 y 27 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)**

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede elevada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de las demandadas AYDE GUERRERO TOLOZA y EDILMA TOLOZA dentro de las presentes diligencias, se ordena oficiar nuevamente a la Entidad Promotora de Salud -NUEVA E.P.S., para que, dé respuesta al oficio No. 1023 del 30 de junio de 2021, comunicado – *vía correo electrónico* – el 13 de julio de los corrientes. Ofíciase adjuntándose copia del referido comunicado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd96aaa1dfed447cc6ed9d2d77063279e2f53be5fa2756a3797338f435e6aac4**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00426– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 86 y 24 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Llega al Despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante - *Fls. 80-83 C. 1.-*

Al efecto es del caso indicar que revisada la misma se advierte que se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará sin modificaciones y se actualizará hasta la fecha, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$2.405.960	1-sep-21	29-sep-21	29	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$44.887
TOTAL								\$44.887
RESUMEN								
CAPITAL								\$2.405.960
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA A (Fls. 81 - 53 C-1)								\$1.581.968
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 01 AL 29 DE SEPTIEMBRE A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$44.887
TOTAL, OBLIGACION A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021								\$4.032.815

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$1.647.010	1-sep-21	29-sep-21	29	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$30.728
TOTAL								\$30.728
RESUMEN								
CAPITAL								\$1.647.010
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA A (Fls. 81 - 53 C-1)								\$1.117.671
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 01 AL 29 DE SEPTIEMBRE A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$30.728
TOTAL, OBLIGACION A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021								\$2.795.409

RESUMEN	
PAGARE 01 (FL. 8)	\$4.032.815
PAGARE 01 (FL. 4)	\$2.795.409
TOTAL, OBLIGACION A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$6.828.224

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR** la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 083 – Publicación: 30 de septiembre de 2021

VMR



**TERCERO: TENER** como valor del crédito a 29 de septiembre de 2021, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.828.224.00).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06d6b3afad961c1fa4edf348c8404c5f12a1fce9098f54c2383e45d3007de17c**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00431-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 89 y 56 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase notificado por conducta concluyente a la profesional del derecho Dra. MEYLER ASTRID MOGOTOCORO ATUESTA, para que, asuma la representación del demandado ALIRIO ENRIQUE SOTOMONTE MOTTA, en calidad de curadora *Ad-Litem* a partir del 20 de septiembre del corriente año, fecha de presentación del escrito en este Despacho – Fls. 87 al 89 C-1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ada99d9840dfec34be027f92fbf4c345810220de68a71c60ac470fba00043869**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00434-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 63 y 28 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se tiene en cuenta como nuevo sitio de notificación del demandado SERGIO ARNULFO GELVEZ TARAZONA la dirección Calle 3 # 15 - 63 Torre 2 Apartamento 1306 del Municipio de Bucaramanga. En consideración de lo anterior, y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se tiene en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al referido ejecutado, obrante a los folios 42 al 45 C-1.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al citado ejecutado.

De otra parte, comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación enviada al demandado SERGIO ARNULFO GELVEZ TARAZONA, como mensaje de datos al correo electrónico [sergiogelvez16@hotmail.com](mailto:sergiogelvez16@hotmail.com) –Fls. 51- 63 C-1.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutoria la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b8ab1fbbbac0d376d4bf3bc0ffa2218b1ab930bae7a13d72b2a8879c6f79**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:18 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 083– Publicación: 30 de septiembre de 2021

VMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00448-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 42 y 51 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se dispone tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal y la notificación por aviso enviada al demandado CESAR ANTONIO ARRIETA ROA – Fls. 12-35 C-1-

De otra parte y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se tiene en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a la demandada DIGNA MARIA GUERRA PICON –Fls 36-42 C-1-. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec2b9bdbe8e0079bffe8d00598a112fb5037dfb482a213782dee6180e76284c**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad.- 2020-00453-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 146 y 20 folios. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previo a pronunciarse frente a lo solicitado en el oficio que precede, se ordena OFICIAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, aclaren sobre cual de los demandados recae la medida de embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, toda vez que, en el proveído que se adjuntó – de fecha 17 de Septiembre de 2021 – se lee que dicha medida se decretó respecto de los demandados VICTOR HUGO OTALORA SUSA y ANDINAIRE S.A.S., sin embargo, en la comunicación enviada solo se solicitó sobre los bienes de propiedad de ANDINAIRE S.A.S. NIT número 900.418.227-5. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef7a8fefba42088d823eedbf502aea7fd8189f0959346e277fe5de471ebd9aed**

Documento generado en 29/09/2021 02:24:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



## SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00453-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: VÍCTOR HUGO OTALORA SUSANA Y ANDINAIRE S.A.S.

### **Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., se encuentra al despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de VICTOR HUGO OTALORA SUSANA Y ANDINAIRE S.A.S.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, que no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

### LA DEMANDA

El 20 de Noviembre de 2020, la entidad financiera accionante interpuso la presente demanda ejecutiva con el fin de conseguir que VICTOR HUGO OTALORA SUSANA Y ANDINAIRE S.A.S. le cancelara el saldo adeudado de la obligación contenida en el pagaré visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, junto con los intereses moratorios desde el 21 de Noviembre de 2020 hasta la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación.

Asimismo, solicitó que se condenará en costas a los referidos pasivos.

Tales pretensiones, fueron sustentadas por el actor en los siguientes

### HECHOS RELEVANTES

1.- La empresa ANDINAIRE S.A.S y VICTOR HUGO OTALORA SUSANA, suscribieron el pagaré, base de esta ejecución, a favor de la entidad actora obligándose a pagar el 7 de Octubre de 2020 la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$13.894.612), por concepto de capital de la Tarjeta Visa No 4913309321889902 y capital de la obligación número 65000181546

2.- Los ejecutados autorizaron al banco demandante para diligenciar el pagaré atendiendo a la carta de instrucciones en la que se expresó: *“la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado y la cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen adeuden los firmantes al Banco”*

3.- El incumplimiento de los demandados, da lugar a declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de las obligaciones adeudadas.

4.- La parte demandada se encuentra en mora.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



## DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de VICTOR HUGO OTALORA SUSANA Y ANDINAIRE S.A.S. en los términos solicitados por la entidad ejecutante.

Los ejecutados fueron debidamente notificados así:

- A la entidad ANDINARIRE S.A.S., se le enteró de esta acción ejecutiva de manera personal, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020, el 22 de febrero de 2021, como se observa a los folios 47 al 70 del encuadernamiento principal y,
- A VICTOR HUGO OTALORA SUSANA, se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estados se efectuó del proveído del 2 de Julio de 2021 [mediante el cual se le reconoció personería a su apoderada], esto es, el 6 del mismo mes y anualidad.

## DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SU TRASLADO

Sea de mencionar, que previo a lo anterior, la parte ejecutada [a través de su apoderada judicial] propuso las excepciones de fondo denominadas “*ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA*” y “*PAGO PARCIAL*”.

De dichos exceptivos se le corrió traslado a la parte actora, a través del auto de fecha 6 de Agosto de 2021, con la advertencia que solo se tenía en cuenta la defensa propuesta por VICTOR HUGO OTALORA SUSANA, comoquiera que la entidad ANDINAIRE S.A.S. había dejado fenecer en silencio su oportunidad para proponer excepciones de mérito, pues la misma había quedado notificada de manera personal el 22 de Febrero de 2021, como ya se había mencionado, y la defensa presentada a su nombre – que se hizo de manera conjunta con VICTOR HUGO OTALORA SUSANA – se recepcionó el 8 de Junio de 2021, resultado extemporáneos dichos exceptivos por su parte.

Mediante escrito recibido el 24 de agosto de 2021 en este juzgado, la parte actora recorrió traslado de las excepciones de fondo enunciadas.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Dicho lo anterior, tenemos que el documento aportado en este evento, como ya se dijo, es título valor – *pagaré* – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo, al revisar el título ejecutivo arrimado como base de la acción, esto es, el pagaré número 7920081706 visible al folio 1 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 ibídem.

Ahora, no obstante la presunción de autenticidad de la que están revestidos los títulos valores cuando ellos cumplen las exigencias previstas en la ley, la parte ejecutada puede oponerse a la prosperidad de la ejecución, facultándolo la ley mercantil (**artículo 784**) para que dentro del término legal, interponga en contra de la acción cambiaria excepciones de mérito, fijándose en cabeza del deudor la carga de la prueba, pues es a él, a quien le corresponde desvirtuar la obligación contenida en el documento que sirve de base para el cobro.

En esa dirección, se deja claro que solo se estudiará la defensa propuesta por el demandado VICTOR HUGO OTALORA SUSANA, en razón a lo dicho respecto de la entidad demandada.

Así pues, tenemos que en la primera de ellas “*ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA*”, la apoderada judicial del pasivo advirtió que la persona que se está demandando – al parecer se hace referencia a VICTOR HUGO OTALORA SUSANA – no suscribió como persona natural el pagaré que a través de este trámite judicial se está ejecutando y que por tal motivo, no existe conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Dice además que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. Como sustento a tal defensa, se citó el pronunciamiento hecho por el Consejo de Estado en su radicado 27001-2333000-2013-01 (51514).

Al respecto, el vocero judicial de la entidad ejecutante replicó que la misma carece de fundamento legal, puesto que al revisar el pagaré se nota que el mismo se encuentra suscrito dos veces por VICTOR HUGO OTALORA SUSANA, una como representante legal de ANDINAIRE S.A.S. y la otra como deudor.

De otra parte, tenemos el segundo exceptivo denominado “*PAGO PARCIAL*”, siendo sustentada en el hecho que la parte ejecutante no reportó un abono realizado por los demandados de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.849.037), que se realizó por intermedio de un crédito otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S y que fue desembolsado a favor de la entidad financiera demandante.

En este exceptivo, el representante judicial del BANCO DE OCCIDENTE manifestó que el pagaré, objeto de esta ejecución, fue diligenciado con los saldos que los demandados adeudaban su poderdante a la fecha de su diligenciamiento, esto es, al 7 de Octubre de 2020.

Explica que, en cuanto al abono referenciada por la parte ejecutada, el mismo fue realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS el 8 de Marzo de 2021, en su calidad de garante de la obligación, por lo cual dicho valor se subrogará en el presente proceso conforme lo dispone el artículo 1668 del C. Civil, sin que este abono extinga la obligación de pago por parte de los demandados.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



Expuesto lo anterior, sea de mencionar las pruebas a valorar para la resolución de los mecanismos de defensa descritos, que son las siguientes:

1.- A los folios 1 y 2, tenemos el pagaré objeto de esta ejecución, el cual después de ser revisado por el Despacho y habiéndose encontrado en el mismo las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., se profirió la orden de pago antes referida. Documento valor que no fue tachado de falso.

2.- A los folios 3 al 8, obra copia digital del certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual refleja la situación actual de la entidad ejecutante, el cual permitió evidenciar sobre quién recae la representación legal de la demandante. Documento requerido para la iniciación de este trámite judicial.

3.- Obra al folio 104, copia digital del estado de cuenta expedido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en el que se consignó el valor del crédito desembolsado el pasado 8 de marzo a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la empresa demandada ANDINAIRE S.A.S., con fecha de liquidación 31 de mayo de 2021, en el que se consignó como valor de crédito la suma en la que coinciden las partes y la que el demandado aduce que se pagó como abono a la obligación.

4.- Asimismo, obran a los folios 141 y 142, las certificaciones emitidas por la entidad ejecutante en cuanto a los saldos de las obligaciones que se plasmaron en el pagaré aportado para su ejecución. En cuanto a la obligación VISA CARTERA ORDINARIA se consignó el pago que, por reclamación, hizo el FNG por valor de \$3.849.037.

5.- Finalmente, tenemos a los folios 143 y 144 copia digital del anexo 2 denominado *“ACEPTACIÓN DE LA GARANTÍA, CONSULTA Y REPORTE ANTE LOS OPERADORES DE BANCOS DE DATOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA O CREDITICIA Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ‘HABEAS DATA’*”, el cual se encuentra suscrito por los demandados. Documento que no fue tachado de falso ni de desconocido.

Claro lo anterior, procede esta funcionaria a pronunciarse sobre los exceptivos de fondo propuestos y anteriormente detallados.

En primer lugar, se encuentra el llamado *“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*. De entrada, esta funcionaria le hace saber a las partes que esta excepción no está llamada a prosperar y así se decidirá, pues tal y como lo refirió la parte actora, la misma carece de fundamento factico y legal, toda vez que, revisado con detenimiento el pagaré que acá se está ejecutando, en especial la parte visible al folio 2, se observa claramente que dicho título valor fue suscrito dos veces por VICTOR HUGO OTALORA SUSA, una, en su calidad de representante legal de la empresa ANDINAIRE S.A.S. y la otra, en su calidad de persona natural, entendiéndose que con tales suscripciones, los acá demandados se obligaron con la entidad ejecutante respecto del pagaré aportado a este expediente y por tal motivo, se encuentran legitimados en la causa por pasiva, pues se repite, los pasivos ostentan en tal negocio jurídico, la calidad de deudores.

Ahora bien. En cuanto al segundo exceptivo propuesto, este despacho tampoco avizora vocación de prosperidad al mismo, pues, en primer lugar, el pago referido por los demandados y que no desconoce la entidad ejecutante, se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda y en tal virtud, el mismo no se puede tener como pago parcial sino dado su fecha causación, se tiene como abono a la obligación que acá se ejecuta.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



Así pues, habrá de ordenarse la imputación de dicho pago – realizado por intermedio del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – al momento de practicarse la liquidación del crédito y conforme a la forma dispuesta en el artículo 1653 del C. Civil.

En segundo lugar, quedó claramente demostrado por la parte actora, que dicho pago se dio en razón al contrato de garantía que se dio con el FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., y conforme a lo pactado en el documento aportado por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE y visible a los folios 143 y 144.

Así las cosas, - se repite- esta excepción tampoco está llamada a prosperar y así se decidirá.

Conforme a lo anterior, no queda camino diferente a declarar no prosperas las excepciones de mérito propuestas por el demandado VICTOR HUGO OTALORA SUSA, a través de su apoderada judicial y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago proferido por este despacho 4 de diciembre de 2020, con la respectiva condena en costas a cargo del referido demandado y a favor de la demandante.

En cuanto a la demandada ANDINAIRE S.A.S., habrá de ordenarse lo mismo, por cuanto oportunamente no excepcionó de mérito, como ya se había mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de fondo propuestas por el demandado VICTOR HUGO OTALORA SUSA, a través de su apoderada judicial y que se denominaron “ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA” y “PAGO PARCIAL”, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de VÍCTOR HUGO OTALORA SUSA y ANDINAIRE S.A.S., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de Diciembre de 2020.

TERCERO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia y que fueren de propiedad de los demandados

CUARTO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO.- IMPUTAR al momento de practicarse la liquidación del crédito y conforme lo señala el artículo 1653 del Código Civil, el pago de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.849.037), que se realizó el 8 de Marzo de 2021 por lo demandados por intermedio del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



SEXTO.- CONDENAR en costas a los demandado y a favor de la ejecutante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SÉPTIMO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello. La anterior decisión queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4785c9bb4a7c7bf0b5b9f7a32d6ad078d1ad8a9c0cbf0b8bf5e1cb5301d2122**

Documento generado en 29/09/2021 11:13:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



**RADICACIÓN No. 2020-00460– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 70 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Llega al Despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante - *Fls. 65 – 67*.

Al efecto es del caso indicar que revisada la misma se advierte que se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará sin modificaciones y se actualizará hasta la fecha, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$51.169.483	8-sep-21	29-sep-21	22	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$724.219
TOTAL								\$724.219
RESUMEN								
CAPITAL								\$51.169.483
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA A (Fls.65 -67 C 1)								\$21.020.594
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 08 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$724.219
TOTAL, OBLIGACION A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021								\$72.914.296

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR** la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

**TERCERO: TENER** como valor del crédito a 29 de septiembre de 2021, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$72.914.296.00).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c1e3e88fd7165cccf0c62a8734da69476f73a1d3343e8e61242fe04ae4d1f00**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



Documento generado en 29/09/2021 05:20:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

**RADICACIÓN No. 2020-00502– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 54 y 09 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible a folios 49 al 50 del cuaderno principal, se tiene que una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, una vez revisado el expediente y el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que existen títulos a favor del presente proceso –Fl 54 Cd.1-, los cuales no fueron imputados por la parte ejecutante al momento de liquidar el crédito.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el principio de economía procesal modificara y actualizara la liquidación del crédito, para así determinar el valor real de lo adeudado, es de advertir, que se imputara los abonos en las fechas en que fueron consignados.

Así las cosas, es preciso dejar sentado, que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaran a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, el Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

*“En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*

*“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Subrayado fuera del texto).*

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$11.000.000	20-jul-20	30-jul-20	11	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$81.473		\$81.473
\$11.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$224.400		\$305.873
\$11.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$225.500		\$531.373
\$11.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$222.200		\$753.573
\$11.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$220.000		\$973.573
\$11.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$215.600		\$1.189.173
\$11.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$213.400		\$1.402.573
\$11.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$216.700		\$1.619.273

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 083 – Publicación: 30 de septiembre de 2021

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

VMR

\$11.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$214.500		\$1.833.773
\$11.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$213.400		\$2.047.173
\$11.000.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$212.300		\$2.259.473
\$11.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$212.300		\$2.471.773
\$11.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$212.300		\$2.684.073
\$11.000.000	1-ago-21	3-ago-21	3	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$21.340	\$404.000	\$2.301.413
\$11.000.000	4-ago-21	30-ago-21	27	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$192.060		\$2.493.473
\$11.000.000	1-sep-21	6-sep-21	6	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$42.460	\$404.000	\$2.131.933
\$11.000.000	7-sep-21	29-sep-21	23	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$162.763		\$2.294.696
TOTAL									\$808.000	\$2.294.696

RESUMEN	
CAPITAL	\$11.000.000
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 20 DE JULIO DE 2020 HASTA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$2.294.696
TOTAL, OBLIGACION HASTA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$13.294.696

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR** la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

**TERCERO: TENER** como valor del crédito a 29 de septiembre de 2021, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13.294.696.00).

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Adviértase que los depósitos judiciales por la suma de (\$808.000,00) que se encuentran constituidos en la cuenta y visible a folio 54, ya fueron imputados como abonos a la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c64abddc39d720c9874ec3a42d2fb7362a384831818627d9554dd2d9570a70**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00502– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 54 y 09 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al memorial presentado por la parte actora, el Despacho no accede a requerir al pagador de la Rama Judicial, toda vez que, una vez revisado el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que el citado pagador ha venido realizando los descuentos al demandado MAURICIO JEREZ DÍAZ con ocasión a la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 1011 del 22 de junio de los corrientes.

DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	91287382		MAURICIO JEREZ DIAZ			2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
480010001638793	37513348	ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 404.000.00	
480010001645762	37513348	ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 404.000.00	
						<b>Total Valor</b>	<b>\$ 808.000.00</b>

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ff051890bd53f6c51efeb51c76fdddaf7d2b3f5f13183d1bbf5dcd561f2778**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00516-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 54 y 31 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho Dr. ELIECER ZARATE HOLGUIN, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenara su relevo como Curador del demandado JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO, y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* al citado ejecutado para que lo represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al abogado ELIECER ZARATE HOLGUIN, para el que fue designado mediante auto del 11 de junio de los corrientes, como Curador del demandado JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada Dra. NIDIA JINETH ANGARITA PEREZ, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico [nidia.angarita91@gmail.com](mailto:nidia.angarita91@gmail.com) como curadora *Ad-Litem* del demandado JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO para que lo represente en este proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f08b05f6b5496998bd8617369d2d9554f2e419a901c86147418bd2ee0075d7bd**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 083 – Publicación: 30 de septiembre de 2021

VMR

**RADICACIÓN No. 2021-00092-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 480 y 32 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.850.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8a30d0cbb424c07fa93d34970608480cdb694f72704a4d09c05ee6781fcc90c**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00092-00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 10 DE MAYO DE 2021.

COSTAS

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$1.850.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.850.000</b>

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$1.850.000.00**). Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f30b88525e5738fde498c2584c5242c759fee1462d95363e9bcae867c7d24e0**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 2021-00128-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 86 y 37 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 86, se dispone a Oficiar a:

- Las entidades bancarias BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HSBC, BANCO FALLABELA, BANCO COORPBANCA

Para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante el oficio 0451 del 23 de marzo de 2021. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a5fc780b3fb599a255aeb0e06daa87f67026f06a1adc39b21381c59512fc00**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



RAD: 2021-00142-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 103 y 20 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 100, se dispone a Oficiar a:

- Las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO HSBC, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA.

Para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante el oficio 0483 del 9 de abril de 2021. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61feeed8158835623033ab9e8c895c41940516e844c013c4dc4f1f710ac882d9**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

**RADICACIÓN No. 2021-00169-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 98 y 16 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora, esto es, que realizará el trámite de notificación personal de la demandada YISELA JOSEFINA PERDOMO MARTINEZ a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f970d4c810f91c18a540f1d1843d449370d669ce8b4031a6f5ec50dc605f912**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00239-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 214 y 05 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá tener en cuenta la notificación personal enviada a la demandada AURORA MONCADA GELVEZ, a la dirección física aportada por la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS –Fls. 196 al 214 C-1-.

De otra parte, por encontrarse cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento del ejecutado GUSTAVO DIAZ NAVAS y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta la notificación personal enviada a la demandada AURORA MONCADA GELVEZ, a la dirección física aportada por la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS –Fls. 196 al 214 C-1-.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada MARIA CAMILA PARRA CHAVEZ, quien se puede notificar a través del correo electrónico [mariacamilaparrachavez17@gmail.com](mailto:mariacamilaparrachavez17@gmail.com) como curadora *Ad-Litem* del demandado GUSTAVO DIAZ NAVAS, para que lo represente en este proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd2ee258e4f9b991be44a04c2d82972477b59cdf88e7a355f020f7f8582eac4c**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 083 – Publicación: 30 de septiembre de 2021

VMR

RAD: 2021-00258-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 70 y 30 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 69 y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* -Cursiva fuera de texto-, ordena oficiar a la Dirección de Talento Humano – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado FREDY ALEXANDER BAUTISTA RINCON C.C. 1.101.596.802, y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciase.

Por otra parte, téngase en cuenta como nueva dirección del referido demandado, la CALLE 20 No. 20 – 52 barrio San Francisco Prevención Ciudadana del Departamento de Policía de Santander, para efectos de notificación y demás fines pertinentes dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c2204b4fd84735e2d31e2f835765dc2c18cd9dcdd91cb2d0b222d36065d661**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

**RADICACIÓN No. 2021-00259-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 39 y 31 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que se encuentra registrado el embargo de la motocicleta de placas DKB-24F, como consta en el certificado de tradición visto a folios 29 al 31 C-2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenara su aprehensión y secuestro.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO** de la motocicleta de placa DKB-24F de propiedad del demandado ANDRES FERNANDO AGUIRRE JIMENEZ.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro de la motocicleta de placa DKB-24F de propiedad del demandado ANDRES FERNANDO AGUIRRE JIMENEZ C.C No.1.065.885.281.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1930 29 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Estados No. 083 – Publicación: 30 de septiembre de 2021**

VMR

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas DKB-24F, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento de la referida motocicleta.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66c7598ab5a795b1115eacba90b5db4bf6d6d0f04f756fd854a8f2a1b34050fe**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00259-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 39 y 31 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se dispone a tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal y la notificación por aviso enviadas al demandado ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE JIMÉNEZ a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda – Fls. 28-39 C-1-

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf315db399d1cdf98bbb460be3a14378601f714223c6a9de864fbbfecfd6a062**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00358-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (01) cuaderno con 25 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En el memorial que antecede, el auxiliar de la justicia CARLOS JOSE RINCON CHARRY (folios 20 al 25 C.1), manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que, si bien es cierto, se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA en las categorías de - Inmuebles Urbanos - Inmuebles Rurales, también lo es que, cualquier pronunciamiento en temas ajenos a estas dos categorías, cómo por ejemplo emitir juicios de valor sobre bienes intangibles, valoración económica de negocios o similares, no tendría validez e incurriría en el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario,

Así las cosas y comoquiera que, para la diligencia programada se hace necesario la comparecencia de un perito facultado para realizar la inspección judicial sobre bienes muebles e intangibles, el Juzgado ordenará relevar del cargo al perito designado, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la diligencia de Inspección judicial se reprogramará, toda vez que, se hace necesario la comparecencia del perito para surtir el trámite concerniente a la exhibición del documento denominado “contrato de transacción” celebrado con el aquí convocante.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia CARLOS JOSE RINCON CHARRY, para el que fue designado mediante auto del 23 de julio del año 2021.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al perito evaluador LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Calle Real Carrera 5b Interior 1 Bloque 2 Apto 302 de Bucaramanga, celular 3106770221, teléfono 6896690, correo electrónico [alfreduarte081@hotmail.com](mailto:alfreduarte081@hotmail.com), para realizar la inspección judicial sobre bienes muebles e intangibles dentro de la presente actuación. Ofíciase.

**TERCERO: REPROGRAMAR** la Inspección judicial señalada para el día 30 de septiembre de 2021 y, en su lugar, se fija como nueva fecha para su realización el **primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 p.m.**, en los mismos términos dispuestos en el auto del 23 de julio de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**361404053a4b281212542fa1ca4db4e6db90b69cc40a3a9158218097518dbae1**

Documento generado en 29/09/2021 02:24:26 PM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 083 – Publicación: 30 de septiembre de 2021

JG



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 083 – Publicación: 30 de septiembre de 2021

JG

RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00368-00  
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: RAUL CAMARGO AMOROCHO  
DEMANDADAS: MARGARITA SANCHEZ CASTRO, AMPARO SANCHEZ CASTRO

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

#### **I. LA DEMANDA**

RAUL CAMARGO AMOROCHO, a través de apoderada judicial, demandó a MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO, para que por el trámite del proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado se resolviera lo siguiente:

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CARRERA 26 N° 50-33/50-37 APTO 401 EDIFICIO SUSANA DE BUCARAMANGA – SANTANDER, celebrado el 13 de julio de 2019 entre RAUL CAMARGO AMOROCHO en calidad de arrendador y MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO, como arrendatarias, por la mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020 y enero a junio del año 2021.
2. Condenar al pasivo al pago de la cláusula penal equivalente a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, conforme a lo pactado en la cláusula décima novena de dicho documento negocial.
3. Ordenar a las demandadas MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO, le restituyan al demandante, el bien inmueble mencionado en el numeral anterior.
4. Adelantar o comisionar para la diligencia de entrega, en caso de que las demandadas no lo hagan voluntariamente.
5. Que se ordene al demandado que, al contestar la demanda, demuestre que se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento, para poder ser escuchado, conforme reza al artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso.
6. Condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

#### **II. HECHOS RELEVANTES**

1.- Entre RAUL CAMARGO AMOROCHO y MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO, estas últimas en calidad de arrendatarias, se celebró un contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 26 N° 50-33/50-37 APTO 401 EDIFICIO SUSANA DE BUCARAMANGA – SANTANDER, por el término de un (1) año contado a partir del 13 de julio de 2019; pactando como canon la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$950.000), pagaderos dentro de los TRES (3) primeros días calendario de cada período contractual al arrendador, incluida la administración.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

2.- El término de duración del contrato se estableció en doce (12) meses, prorrogables, contado a partir del 13 de JULIO del año 2019; y el inmueble objeto del presente contrato está destinado para VIVIENDA.

3.- En la cláusula DECIMA-REAJUSTES del contrato, se pactó que cada doce (12) meses de ejecución del mismo, el precio del arrendamiento se reajustará en forma automáticamente y sin necesidad de requerimiento alguno, en un porcentaje del 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse el respectivo reajuste del canon.

4.- El canon actual mensual es la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$990.000) los cuales debían ser pagados dentro de los tres (3) primeros días del mes en forma anticipada.

5.- Los arrendatarios a la presentación de esta demanda, adeudaban los cánones comprendidos desde el mes de enero a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021, Dando lugar a la causal POR MORA, por la cual se propone la presente demanda.

6.- Los arrendatarios han incumplido el contrato de arrendamiento, pues no han cancelado oportunamente los cánones de arrendamiento pactados.

### III. DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del 2 de agosto de 2021, este Despacho admitió la demanda instaurada por RAUL CAMARGO AMOROCHO en contra de MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO.

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante por la anotación de estados número 66 del 3 de agosto de 2021 y las demandadas de forma personal el 12 de agosto de 2021, como obra constancia de ello a los folios 50 al 115 del expediente y conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando así transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho

Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada a las arrendatarias MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO para vivienda, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora bien, el artículo 1973 del Código Civil definió el arrendamiento como: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

A su vez, es importante exponer que son elementos esenciales de este tipo de contratos: i) la cosa arrendada, ii) el precio o canon y iii) el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso reglamenta lo concerniente al proceso de Restitución de Inmueble arrendado señalando que “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

En el caso de marras, tenemos que como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de las arrendatarias consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de junio de 2021, se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 26 N° 50-33/50-37 APTO 401 EDIFICIO SUSANA DE BUCARAMANGA – SANTANDER, visto a folios 5 al 11 del expediente.

De tal documento se deriva las siguientes conclusiones:

1. La existencia de la relación contractual vigente entre las partes, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre RAUL CAMARGO AMOROCHO como arrendador y MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO, como arrendatarias, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 26 N° 50-33/50-37 APTO 401 EDIFICIO SUSANA DE BUCARAMANGA – SANTANDER.
2. El contrato de arrendamiento ostenta la naturaleza de vivienda urbana, conforme se lee en la cláusula séptima del contrato.
3. La legitimación del demandante RAUL CAMARGO AMOROCHO, como arrendador, para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento y la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



aptitud de MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatarias.

4. En cuanto al Incumplimiento del contrato por parte de las arrendatarias que dé lugar a la terminación del contrato, tenemos que, el demandante invoco la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de junio de 2021. Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio.

Tal situación, como se lee en la cláusulas novena y vigésima primera dan derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar las correspondientes acciones ejecutivas y de restitución de inmueble arrendado.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento según la cual *“El incumplimiento o el tardía de cualquiera de las obligaciones que contrae el arrendatario por este documento, le acarrearán, por eso solo incumplimiento o por el incumplimiento tardía, el pago de una suma igual a tres meses del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, a título de pena exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los artículos 1594 y 1595 del código civil o cualquier otra disposición que así los contemple, derechos estos a los que renuncia expresamente EL ARRENDATARIO y sin que su cobro implique la extensión de la obligación principal y cualquier de las obligaciones derivadas del contrato y sin perjuicio del cobro de las demás indemnizaciones que este incumplimiento o cumplimiento tardío causen. (...)”* el Juzgado, condenará a las arrendatarias MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO, a pagar a favor del arrendador RAUL CAMARGO AMOROCHO, la cláusula penal en la forma y términos dispuestos en la mentada cláusula décima novena del contrato de arrendamiento visible a folios 5-11 del expediente.

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará el incumplimiento por parte de las demandadas a la obligación de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de junio de 2021; la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de las arrendatarias en el pago de la renta mensual, ordenando la restitución del inmueble y condenándolas en costas a favor de la parte actora.

Además, se condenará a las arrendatarias MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO, a pagar a favor del arrendador RAUL CAMARGO AMOROCHO, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.850.000) por concepto de cláusula penal, pactada en la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento, correspondiente al valor de tres meses del canon vigente al momento del incumplimiento del contrato (\$ 950.000).

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CARRERA 26 N° 50-33/50-37 APTO 401 EDIFICIO SUSANA DE BUCARAMANGA – SANTANDER, celebrado el 13 de julio de 2019 entre RAUL CAMARGO AMOROCHO en calidad de arrendador y MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO, como arrendatarias, por la mora en el pago de la renta mensual, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

SEGUNDO.- ORDENAR a las demandadas MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya al demandante RAUL CAMARGO AMOROCHO, el bien inmueble mencionado en el numeral anterior de esta providencia.

TERCERO.- En el evento en que las demandadas MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO no den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

CUARTO.- CONDENAR a MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO al pago de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.850.000) por concepto de CLAUSULA PENAL a favor del demandante, dado el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Practíquese la correspondiente liquidación por secretaría.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f27815266d489c71ab55cc2a77e8c27dfab86d607bcd07577e599b908197612**

Documento generado en 29/09/2021 09:41:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Rad.- 2021-00372-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 187 y 22 folios. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Registrado el embargo del vehículo de placa DUZ-995 de propiedad de MANUEL FELIPE LACHERME CAMARGO, como consta en el certificado de tradición visto a folios 15 al 17 de este cuaderno, el Juzgado apoyado en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 601 ibídem, ordenará su aprehensión y secuestro.

De otra parte, atendiendo que sobre el referido automotor aparece inscrita prenda a favor de FINANZAUTO SA BIC, se dispondrá citar a dicho acreedor prendario para que, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P., haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, citación que se hará como lo disponen los artículos 291 al 293 ibídem o conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo de placa DUZ-995 de propiedad de MANUEL FELIPE LACHERME CAMARGO.

SEGUNDO.- COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del automotor de placa DUZ-995 de propiedad de MANUEL FELIPE LACHERME CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.709.824.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO.- EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placa DUZ-995 de propiedad de MANUEL FELIPE LACHERME CAMARGO C.C. 1.098.709.824, para que, comunique a la mayor

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



brevidad posible el nombramiento al secuestre designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor. Además, que al secuestre le resulta aplicables los artículos 47 y siguientes del C. G. del P. y los artículos 51 y 52 ibídem. Por lo anterior, el auxiliar de la justicia deberá informar al comisionado designado de las INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON, el lugar donde deberá ser trasladado el referido vehículo una vez sea inmovilizado a efectos de materializar posteriormente la diligencia de secuestro.

CUARTO.- CITAR al acreedor prendario FINANZAUTO SA BIC, conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del C.G. del P. o como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63722cd6a2a1c9071a8a934ea467caa163fc3d26113934dccf7045643827b86b**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Rad.- 2021-00372-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 187 y 22 folios. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

INMOFIANZA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MANUEL FELIPE LACHARME CAMARGO, YASMINA ANTONIA HIGUERA DE BONILLA Y NELSON JAVIER ANGARITA ANAYA, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, objeto de esta ejecución.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – *contrato de arrendamiento* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de Julio de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de MANUEL FELIPE LACHARME CAMARGO, YASMINA ANTONIA HIGUERA DE BONILLA y NELSON JAVIER ANGARITA ANAYA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados a quien se les notificó – a todos – de manera personal, conforme los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, así: a MANUEL FELIPE LACHARME CAMARGO el 18 de Agosto de 2021, a YASMINA ANTONIA HIGUERA DE BONILLA, el 27 del mismo mes y anualidad y a NELSON JAVIER ANGARITA ANAYA el 12 de Agosto de los corrientes, como consta a los folios 39 al 187, quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



### RESUELVE:

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INMOFIANZA S.A.S., en contra de MANUEL FELIPE LACHARME CAMARGO, YASMINA ANTONIA HIGUERA DE BONILLA Y NELSON JAVIER ANGARITA ANAYA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de Julio de 2021.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**349ab32f1355c9b7d14c171c0a29f9ad2fe76092f80f4a7a6997701b208affa3**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 139 y 31 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Revisado el expediente sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, al conocerse que el demandado, OTONIEL CALA VECINO falleció, procede el despacho a resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado el 08 de julio de 2012, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial demandó al señor OTONIEL CALA VECINO (q.e.p.d.), con el fin de obtener el pago de la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$17.530.935), por concepto de capital representado en el pagaré 28844001780, más los intereses moratorios liquidados desde el día 1 de marzo de 2021.

En virtud de ello, el 2 de agosto de 2021 este despacho judicial libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante -fl. 133-. Decisión que a la fecha aún no ha sido notificada a la parte ejecutada.

Ahora, a la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante se adjunta el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 10237764 del señor OTONIEL CALA VECINO (Q.E.P.D.), que da cuenta de su fallecimiento el 4 de febrero de 2021 -fl. 138-.

En éstos términos, y al no existir duda alguna referente al deceso del ejecutado y que dicha situación ocurrió antes de la presentación de la demanda, se requiere que éste Juzgado adopte las medidas pertinentes en aras de corregir la irregularidad que se observa, pues una persona puede ser demandada en un proceso judicial por tener la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; pero esa capacidad, si bien es cierto, es inherente a la persona, no es menos cierto que la personalidad inicia con el nacimiento y termina indefectiblemente, con la muerte. Es decir, la muerte no solamente extingue la capacidad de una persona para ser sujeto procesal, sino que extingue a la persona en sí misma considerada; razón por la cual resulta inadmisibles demandar a un difunto.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia tomada de la gaceta Judicial CLXXII, No. 2341 de 1983, pág. 174 manifestó:

*“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, la capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (artículo 90 Código Civil) y terminan con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.” los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son”. “Sin embargo, como el*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



*patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil, representa la persona del testador para suceder en todos sus derechos obligaciones transmisibles”. “Es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico para ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder de las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes”.*

Por lo expuesto, es evidente que le corresponde a este Juzgado tomar una decisión a efecto de preservar la forma propia de esta clase de procedimientos, así como también, la garantía que es debida al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte ejecutada, que ahora serán, entre otros, los herederos de OTONIEL CALA VECINO (Q.E.P.D.).

En este orden de ideas, al estar demostrada la muerte de OTONIEL CALA VECINO (Q.E.P.D.) desde antes de presentarse la demanda, todo lo actuado en su contra a partir de dicho momento está viciado de nulidad, pues la sanción procesal por instaurar una demanda contra un sujeto fallecido es la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe declararse de oficio, y en tal sentido esta Juzgadora procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de OTONIEL CALA VECINO (Q.E.P.D.), a partir del auto que libró mandamiento de pago el día 2 de agosto de 202 -fl. 133-, inclusive, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de OTONIEL CALA VECINO (Q.E.P.D.), para que, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, adecue la misma conforme los parámetros establecidos en el artículo 87 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a40d2b877bccab389e1f021a6b905f7fa268772709a68b20583eacb874fa6c64**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:56 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



RAD: 2021-00397-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 10 y 33 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Revisado el expediente el Juzgado advierte que, el vehículo tipo motocicleta de placas EKY-47B se encuentra registrado es en la Dirección de Transito de Floridablanca, ello conforme lo informado por la Dirección de Transito de Bucaramanga en comunicación visible a folio 7.

Por consiguiente, en aras de materializar la medida cautelar decretada mediante auto del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) sobre el referido bien y en atención a lo solicitado por la parte ejecutante –fl. 9-, se ordena oficiar a la Dirección de Transito de Floridablanca, para que, registre dicho embargo y remita el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**857e93c611316dab187bb6f168d12cb62de225f711301f7831fedecff3d66b08**

Documento generado en 29/09/2021 05:20:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00406-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 2 y 19 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En el presente asunto el despacho advierte que, en el auto fechado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por error de digitación e involuntario se consignó como identificación de la demandada CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA SUAREZ la cedula de ciudadanía No. 63.357.938, cuando lo correcto es **63.537.938**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 286 del C.G.P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto fechado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido que el número correcto de identificación de la demandada CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA SUAREZ es **63.537.938** y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8900485011f52a55f17351fbe15d75cb7674421106885351b11d0542f6ef16d**

Documento generado en 29/09/2021 05:21:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>